

RV: Generación de Tutela en línea No 2032354

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:46

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 12:42 p. m.**Para:** EP3416@GMAIL.COM <EP3416@GMAIL.COM>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2032354**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado

de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 12:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <aaptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EP3416@GMAIL.COM <EP3416@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2032354

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2032354

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ Identificado con documento: 79640181
Correo Electrónico Accionante : EP3416@GMAIL.COM
Teléfono del accionante : 3178831734
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA, JUZGADO 8 EPMS DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIAL SALA PENAL**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS EDUARDO AGUIRRE
MARTINEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTA, JUZGADO 08 DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, en calidad de abogado con tarjeta profesional No. 373.618 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.181, respectivamente, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá LA PICOTA, en calidad de condenado dentro del proceso bajo el radicado No. 11001310403720080015600, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTA, JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

administración de justicia de **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, de acuerdo a hechos y circunstancias que me permito exponer a continuación:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Para lo que aquí interesa, el 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de La Dorada, le concedió a Luis Eduardo la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

SEGUNDO: El 13 de febrero de 2019 ese despacho judicial autorizó el cambio de residencia del condenado y remitió el proceso a los juzgados ejecutores de Bogotá.

TERCERO: El 23 de abril de 2019 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de Bogotá reasumió el conocimiento del asunto.

CUARTO: El 30 de mayo de 2019, a las 9:42 a.m. un notificador del CSA no encontró a Luis Eduardo en el domicilio.

QUINTO: El 20 de julio de 2019 el sentenciado no fue encontrado en su domicilio y no fue posible notificarle el traslado del artículo 477 del CPP.

SEXTO: El 9 de octubre de 2019 el juzgado decidió no revocar la prisión domiciliaria concedida a Luis Eduardo. El ministerio público interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEPTIMO: El 30 de septiembre de 2022 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas no repuso el auto y concedió el recurso de apelación.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

OCTAVO: Mediante auto del 03 de octubre de 2022 el Juzgado 8° de Ejecución de penas de Bogotá conforme en su decisión del 30 de septiembre de 2022 ordena correr traslado de las presuntas transgresiones de fecha 02 de mayo de 2019, 30 de mayo de 2019, 24 de julio de 2019 y 06 de enero de 2021, siendo notificado mi representado en debida forma en el lugar de su domicilio, presentando las justificaciones respectivas a través del suscrito abogado.

NOVENO: El proceso fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal para desatar el recurso de apelación con fecha de envío 09 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 19583.

DECIMO: Mediante auto del 24 de febrero del 2023 el Juzgado 8° de Ejecución de penas de Bogotá, el Juzgado estima justificadas las presuntas transgresiones de las fechas 02 de mayo de 2019, 24 de julio de 2019 y 06 de enero de 2021, pero respecto de la fecha del 30 de mayo de 2019 no acepto la justificación.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo decidido por el Juzgado 8° de Ejecución de penas de Bogotá, esta defensa interpuso el recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en contra de la decisión del 24 de febrero de 2023.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto del 05 de diciembre de 2023 el Juzgado 8° de Ejecución de penas de Bogotá, no repuso su decisión del auto del 24 de febrero de 2023 y concedió el recurso de apelación dirigida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

DECIMO TERCERO: Mediante oficio remisorio No. 975 del 11 de enero de 2024 el Juzgado 8° de Ejecución de penas de Bogotá, para desatar el recurso de apelación concedido en decisión del 05 diciembre de 2023.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

DECIMO CUARTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal mediante providencia del 01 de febrero de 2024 decidió abstenerse de resolver de fondo el recurso de apelación debido que en su consideración no había razón objetiva si sustancial para resolver ya que la misma corporación había decidido en providencia del 15 de diciembre de 2022 revocar la prisión domiciliaria a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, debido al recurso de apelación que interpuso el ministerio público y que fue concedida mediante auto del 30 de septiembre de 2022.

DECIMO QUINTO: La decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 15 de diciembre de 2022, no fue notificada ni a mi representado, ni al suscrito abogado, al parecer tampoco la conocía el INPEC PICOTA, ni el CERVI INPEC, ni el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá, como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, remitió dichas diligencias con fecha del 26 de enero de 2024 mediante oficio No. T4 DIGD 615 en el que allega expediente y decisión del 15 de diciembre de 2022. En la decisión del Tribunal se libró orden de captura en contra de mi representado. **DECISION QUE SE DESCONOCIA HASTA EL 01 de febrero de 2024** mediante decisión del Tribunal en abstenerse en resolver el recurso de apelación en contra de la decisión del 24 de febrero de 2023.

DECIMO SEXTO: En decisión del 01 de febrero de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, libra nuevamente orden de captura en contra de mi representado.

Por los anteriores hechos esta defensa considera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, vulnera considerablemente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia derechos fundamentales de **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, como me permito exponer a continuación:



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

ARGUMENTOS JURIDICOS

Esta defensa encuentra vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, proceso de resocialización, y el acceso a la administración de justicia de **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, en el entendido que el ente accionado en especial el Tribunal Superior de Bogotá sala penal, paso por alto los argumentos esbozados por el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá en auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2022. Por lo que la misma corporación ha dicho en el fallo de tutela 1° instancia con número de radicado: 11001220400020180151800, Magistrado Ponente la Dra. MARIA STELLA JARA GUTIERREZ, accionante el apoderado del señor MIGUEL AUGUSTO RUIZ MONROY, expuso:

“4.4. -El derecho al acceso a la administración de justicia “Entre las garantías fundamentales que es factible proteger mediante la acción de tutela, de manera destacada aparece el acceso a la administración de justicia, el cual está íntimamente ligado a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-283 del 2013 expuso:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o



jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el



Edisson H. Prieto Villareal

**Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario**

respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular. También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente. Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad. Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”

Lo anterior tiene asidero jurídico respecto del auto del 30 de septiembre de 2022 en el cual el Juzgado 8º de EPMS de Bogotá, no revoco la prisión domiciliaria a mi representado, ya que no aceptó los argumentos esbozados por el Ministerio Público, y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal superior de Bogotá sala penal. En la decisión del 30 de septiembre de 2022 el Juzgado 8º de EPMS de Bogotá, en consideración para esta defensa protegió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como derecho que le asiste a mi representado en presentar controversia y justificación de los presuntos eventos de transgresiones



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

que el mismo ministerio público alego en su recurso. Es decir, no es que el Juzgado ejecutor haya pasado por alto los argumentos del ministerio público, solo que en su decisión decidió correr traslado del artículo 477 del CPP, en autos interlocutorios por aparte respecto de las fechas del 02 de mayo de 2019, 30 de mayo de 2019, 24 de julio de 2019 y 06 de enero de 2021, que según el Ministerio público mi representado había vulnerado, pero lo que es cierto es que mi representado no conocía de los traslados del 477 del CPP respecto de esas fechas, ya que no había sido notificado en debida forma y era deber el Juzgado cerciorarse antes de tomar una decisión como lo es revocar el subrogado penal de prisión domiciliaria, que el señor **AGUIRRE MARTINEZ** conociera de los presuntos eventos de transgresión, ya sea que guardara silencio o que justificara para que el Juzgado tomara su decisión al respecto. Cosa que se puede evidenciar en el expediente y que esta defensa adjuntara al presente escrito de tutela.

Así las cosas, me permito retomar lo que el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá argumento frente a lo manifestado por el Ministerio público:

“Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron las transgresiones reportadas por servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativo los días 30 de mayo y el 20 de julio de 2019, cuando no se encontraba en el lugar establecido para el cumplimiento del sustituto.

Sin embargo, respecto a la transgresión referida del 30 de mayo, se desprende de la revisión de la actuación que no fue posible su notificación al sentenciado, por cuanto tampoco fue encontrado para el día 20 de julio de 2019, fecha en el que asiste notificador del CSA al sitio de reclusión domiciliaria de AGUIRRE MARTINEZ a enterar traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por dicha transgresión.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Por tal razón y frente al punto que indica la recurrente de que el sentenciado nunca justifico su ausencia, ni rindió la más mínima explicación sobre el particular; lo que pone de presente su violación a las obligaciones contraídas al momento en que se le concediera el beneficio; el despacho no comparte dicho criterio, por cuanto se advierte que si bien por parte del sentenciado no se presentó justificación respecto a la transgresión del 30 de mayo de 2019, lo cierto es que al constatar el expediente el cual se encuentra a disposición para revisión de los sujetos procesales se puede notar que debido a que no se notificó el traslado del artículo 477 del CPP ordenado, no existía posibilidad de que Aguirre Martínez presentara los descargos respectivos en su defensa, y así mismo proceder por el despacho a emitir una decisión en torno a la revocatoria, pues como es sabido, su se omitiera este procedimiento previo, se generaría una abierta vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al aquí sentenciado. (Subrayas fuera del texto).

No obstante, lo anterior, se pone de presente que en auto aparte será objeto del traslado establecido en el Artículo 477 del CPP la transgresión del 30 de mayo y las nuevas presentadas.

(...)

De otra parte, en cuanto al señalamiento de que al asistir por personal del CSA a la notificación de la providencia objeto de disenso, la funcionaria dejo constancia que el 17 de octubre de 2019, se acercó al domicilio del sentenciado, a eso de las 11:45 AM sin encontrarlo, es preciso reiterar que no es posible enrostrar dicha transgresión por cuanto no ha sido conocida por el sentenciado y será objeto de un nuevo traslado del artículo 477 del CPP.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

*En conclusión, como el Juzgado estableció que las justificaciones soportadas de la transgresión y allegadas por el defensor del penado, tienen la suficiente exactitud para acreditar las salidas de su domicilio el día 20 de julio que para dicha fecha realizo **AGUIRRE MARTINEZ**, sin que los argumentos expuestos por la agente del ministerio público, resten veracidad a la información allí consignada, es que para este Juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de reproche, debiéndose conceder el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.”*

Es así en concordancia, respecto de la protección de los derechos fundamentales que señalo el Juzgado executor y la jurisprudencia del Tribunal antes mencionada, le asiste la razón al Juzgado executor el cual dio pleno cumplimiento a los requerimientos de los traslados del 477 del CPP en autos señalados por aparte como se indicó el auto del 30 de septiembre de 2022, y de esta manera al notificársele en debida forma al señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** en el lugar de su domicilio y notificación respectiva al suscrito abogado como su defensor, se presentaron las respectivas justificaciones al Juzgado señalando en debida forma las razones coherentes y lógicas del porqué de los eventos de presuntos incumplimiento a la prisión domiciliaria.

Ahora bien, esta defensa como ya dijo anteriormente, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 24 de febrero de 2023 en el que el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá, decidió revocar la prisión domiciliaria al señor **AGUIRRE MARTINEZ**, por lo que el Tribunal en proveído del 01 de febrero de 2024 señalo lo siguiente:

(...)



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

7. El 15 de diciembre 2022 esta sala de decisión, entre otras determinaciones, revocó la decisión aludida y expidió orden de captura en contra de Luis Eduardo.

8. Como la secretaría de esta corporación no devolvió el expediente al juzgado de ejecución, este, no conoció la decisión que profirió el tribunal. Por ello, ante los reportes de los servidores del Centro de Servicios Administrativos, sobre las transgresiones de Luis Eduardo de permanecer en su domicilio, los días 2 de mayo, 30 de mayo y 24 de julio de 2019 y 6 de enero de 2021, decidió iniciar el trámite incidental 110013104039200800156 01 Luis Eduardo Aguirre Martínez Auto de ejecución de penas 3 del artículo 477 del CPP y, el 24 de febrero de 2023, revocarle la prisión domiciliaria. (Subrayas fuera del texto).

9. La defensa interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación. 10. El 5 de diciembre de 2023 el despacho ejecutor no repuso el auto interlocutorio del 24 de febrero de 2023 y concedió el recurso de apelación ante esta corporación. 11. El 16 de enero de 2024, la actuación fue asignada a esta sala.

El mismo Tribunal manifiesta que no había devuelto las diligencias objeto del recurso de apelación en contra de la decisión del 30 de septiembre de 2022, lo que para esta defensa no cabe duda que después de más de un año sin conocer ninguna de las partes del proceso es decir, Juzgado 8° de EPMS de Bogotá, condenado, defensor de confianza, INPEC, y Ministerio Público, de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá sala penal del 15 de diciembre de 2022, que decidió revocar la prisión domiciliaria al encartado, vulnero el debido proceso como derecho fundamental del señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** y más cuando en dicha decisión no se tuvo en cuenta que el mismo Juzgado ejecutor, si corrió traslado del artículo 477 del CPP de las



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

presuntas transgresiones que advirtió el Ministerio público contra la decisión del 30 de septiembre de 2022, y que se realizaron en debida forma, siendo notificadas al señor **AGUIRRE MARTINEZ**. Lo que no entiende esta defensa es como en el proveído del Tribunal del 01 de febrero de 2024 señala que no se logró notificar al señor **AGUIRRE MARTINEZ** señalando como justificación que la dirección de notificación del procesado es inexistente.

Para esta defensa es claro que el personal de notificación del Tribunal no reviso el expediente del señor **AGUIRRE MARTINEZ**, como tampoco se registra notificación alguna a la defensa, es decir se desconocía plenamente de lo decidido por el Tribunal, por lo que no puede adjudicársele semejante error del Tribunal superior de Bogotá en no notificar a todas las partes involucradas en el recurso de apelación en contra de la decisión del 30 de septiembre de 2022, al Juzgado 8° de EPMS de Bogotá que siguió el rumbo del proceso por obvias razones, **NO CONOCIA DE LA DECISION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 DEL TRIBUNAL**, no había devuelto las diligencias sino hasta el mes de enero de 2024, ni mucho menos tratar de darle cumplimiento a una decisión con vacíos jurídicos que constituyen plena vulneración directa de la ley sustancial vulnerando el debido proceso tal y como se puede evidenciar en todo lo actuado por el Tribunal superior de Bogotá en sus decisiones.

El ente accionado deslegitimo el debido proceso, y como si fuera poco ordena una segunda orden de captura en contra de mi representado en el proveído del 01 de febrero de 2024, compulsando copias a la sala disciplinaria para que se investigara al Juzgado executor, y ordenando a las autoridades judiciales que se diera cumplimiento a las órdenes de captura del 15 de diciembre de 2022 y la del 01 de febrero de 2024, como si los errores jurídicos fueran de las partes y no del Tribunal. Ahora bien, entiende esta defensa que según con lo manifestado por el Tribunal superior en proveído del 01 de febrero de 2024, indica que mi prohijado estaba prófugo de la justicia como si esta responsabilidad recayera en el procesado y no en las falencias directas e inconstitucionales del Tribunal, es



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

decir el tiempo de privación de la libertad del señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** no se tendría como parte de la pena cumplida a partir del 15 de diciembre de 2022, lo que esta defensa califica de **INJUSTICIA**, y vulnera en todo sentido el proceso de resocialización del señor **AGUIRRE MARTINEZ**.

Por consiguiente, sería de revisar para concluir la decisión del 15 de diciembre de 2022 el cual el Tribunal Superior de Bogotá revoco la prisión domiciliaria al señor **AGUIRRE MARTINEZ** para detectar los desconocimientos plenos jurídicos que le permitirán a la Honorable Corte Suprema de Justicia dejar sin efectos dicho proveído por vulnerarse el debido proceso y el acceso a la administración de justicia respecto de presentar defensa ante los traslados del 477 del CPP.

Es así que las consideraciones del Tribunal en el proveído del 15 de diciembre de 2022 son:

En ese orden, es evidente que el 30 de mayo de 2019, día en que el notificador del CSA se desplazó al domicilio oficial de reclusión de Luis Eduardo, ubicado en la carrera 71 C #5B – 18, apartamento 201, barrio Américas Central de esta ciudad, no fue encontrado en ese lugar, motivo por el cual violó la prisión domiciliaria a la que se encontraba sometido.

Adicionalmente, el 20 de julio de 2019 no fue posible notificarle el traslado del artículo 477 del CPP porque tampoco estaba en la residencia. Mediante apoderado, justificó esta ausencia: aseguró que su hija se encontraba enferma, la llevó a urgencias y fue atendida de manera particular en el centro médico de Puente Aranda – anexó certificado de la atención-. Sin embargo, como lo precisó la recurrente, existe una discrepancia entre la justificación rendida por aquel y la otorgada por Alfonso Martínez, quien refirió ser su tío y señaló que este se encontraba llevando a su hija donde la abuela materna.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Por otro lado, el 17 de octubre de 2019, a las 11:45 a.m., tampoco fue posible encontrar al sentenciado en su domicilio para notificarle la decisión recurrida. Esto evidencia que se está ante un condenado que ha incurrido en un incumplimiento sistemático de la obligación que le asiste de permanecer en su domicilio.

6. En este orden, ante este claro escenario de incumplimiento y la ausencia de una justa causa, el tribunal concluye que existe un fundamento razonable para revocar el auto apelado y para ordenar el efectivo cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el fallo.

Con todo, el tribunal solicitará la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la finalidad de que adelante todas las acciones que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales de la hija de Luis Eduardo.

Para esta defensa la decisión del Tribunal carece de motivación constitucional, como quiera que apena se refiere:

6. En este orden, ante este claro escenario de incumplimiento y la ausencia de una justa causa, el tribunal concluye que existe un fundamento razonable para revocar el auto apelado y para ordenar el efectivo cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el fallo.

Pero no expone sus razones fundamentándose en una providencia debidamente motivada, en el que se desarrollen sus argumentos jurídicos de los cuales pueda desprenderse, como el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá, erro en su decisión del 30 de septiembre de 2022, lo que deja vacíos jurídicos que desprestigian la administración de justicia, bien sea por falta de razonamiento jurídico del tema, o si es que no se revisó en detalle la decisión objeto del recurso impetrado.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia con todo el respeto de la ley penal y penitenciaria, considera esta defensa que es evidente la vulneración de los derechos del señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, en el entendido que el Juzgado 8° de EPMS de Bogotá si respetó los derecho fundamentales de mi prohijado, como quiera que en el auto del 30 de septiembre de 2022 si advirtió el desglose de los traslados del 477 del CPP respecto de las fechas enunciadas por el ministerio público de los presuntos eventos de transgresiones de la prisión domiciliaria y que me permito volver a resaltar a continuación lo que indico el Juzgado executor en su decisión del 30 de septiembre de 2022:

“Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron las transgresiones reportadas por servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativo los días 30 de mayo y el 20 de julio de 2019, cuando no se encontraba en el lugar establecido para el cumplimiento del sustituto.

Sin embargo, respecto a la transgresión referida del 30 de mayo, se desprende de la revisión de la actuación que no fue posible su notificación al sentenciado, por cuanto tampoco fue encontrado para el día 20 de julio de 2019, fecha en el que asiste notificador del CSA al sitio de reclusión domiciliaria de AGUIRRE MARTINEZ a enterar traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por dicha transgresión.

Por tal razón y frente al punto que indica la recurrente de que el sentenciado nunca justifico su ausencia, ni rindió la más mínima explicación sobre el particular; lo que pone de presente su violación a las obligaciones contraídas al momento en que se le concediera el beneficio; el despacho no comparte dicho criterio, por cuanto se advierte que si bien por parte del sentenciado no se presentó justificación respecto a la transgresión del 30 de mayo de 2019, lo cierto



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

es que al constatar el expediente el cual se encuentra a disposición para revisión de los sujetos procesales se puede notar que debido a que no se notificó el traslado del artículo 477 del CPP ordenado, no existía posibilidad de que Aguirre Martínez presentara los descargos respectivos en su defensa, y así mismo proceder por el despacho a emitir una decisión en torno a la revocatoria, pues como es sabido, su se omitiera este procedimiento previo, se generaría una abierta vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al aquí sentenciado. (Subrayas fuera del texto).

No obstante, lo anterior, se pone de presente que en auto aparte será objeto del traslado establecido en el Artículo 477 del CPP la transgresión del 30 de mayo y las nuevas presentadas.

(...)

De otra parte, en cuanto al señalamiento de que al asistir por personal del CSA a la notificación de la providencia objeto de disenso, la funcionaria dejo constancia que el 17 de octubre de 2019, se acercó al domicilio del sentenciado, a eso de las 11:45 AM sin encontrarlo, es preciso reiterar que no es posible enrostrar dicha transgresión por cuanto no ha sido conocida por el sentenciado y será objeto de un nuevo traslado del artículo 477 del CPP.

*En conclusión, como el Juzgado estableció que las justificaciones soportadas de la transgresión y allegadas por el defensor del penado, tienen la suficiente exactitud para acreditar las salidas de su domicilio el día 20 de julio que para dicha fecha realizo **AGUIRRE MARTINEZ**, sin que los argumentos expuestos por la agente del ministerio público, resten veracidad a la información allí consignada, es que para este Juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de reproche,*



Edisson H. Prieto Villareal

**Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario**

debiéndose conceder el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, es menester tener en cuenta que los privados de la libertad tienen derecho a conocer del estado de su proceso penal, el derecho de defensa, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

En conclusión, para esta defensa atendiendo al Ordenamiento Jurídico le solicitara a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejar sin efectos la decisión del 15 de diciembre de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá sala penal y dejar con efectos jurídicos la decisión del 30 de septiembre de 2022, cancelando las órdenes de captura vigentes en contra de mi prohijado como consecuencia de dicha decisión. También se solicitará dejar sin efectos la decisión del 01 de febrero de 2024 del Tribunal Superior de Bogotá sala penal, en el que se abstuvo de resolver de fondo el recurso de apelación en contra del auto del 24 de febrero de 2023 que revoco la domiciliaria a mi prohijado, para que en su lugar proceda en debida forma resolver el recurso impetrado por esta defensa conforme al debido proceso como derecho fundamental que se requiere de inmediata protección.

Por lo anterior me permito:



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

II. PRETENSIONES

PRIMERO: que se tutelen los derechos fundamentales de **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DIGNIDAD HUMANA COMO PILAR DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.**

SEGUNDO: De ampararse los derechos fundamentales invocados en la presente acción, solicito de manera respetuosa cesen la vulneración de los derechos incoados.

TERCERO: Dejar sin efectos los proveídos del 15 de diciembre de 2022 y 01 de febrero de 2024 del Tribunal Superior de Bogotá sala penal, y como consecuencia de ello, mantener incólume la decisión del Juzgado 8° de EPMS de Bogotá del 30 de septiembre de 2022 y ordenar al Tribunal Superior de Bogotá sala penal pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación en contra de la decisión del 24 de febrero de 2023 del Juzgado 8° de EPMS de Bogotá que revoco la prisión domiciliaria a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ.**

III. ANEXOS

- Poder conferido.
- Todos los enunciados en los hechos del presente escrito de tutela.
-

IV. JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otro despacho judicial.



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: ep3416@gmail.com

Entes accionados: **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO 8° DE EPMS DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SALA PENAL correo electrónico:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.299 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTA, JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.181, respectivamente, en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de Bogotá, actuando en mi propio nombre, manifiesto por el presente escrito que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **EDISSON H. PRIETO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.618 del C. S. de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, **INTERPONGA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTA, JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la administración de justicia conforme a hechos y circunstancias que se mencionaran en la acción a instaurarse.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, solicitar cámaras y videos, reasumir, sustituir, ejercer defensa técnica de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Penal y todas las demás inherentes a este encargo

profesional y todas aquellas que están estipuladas en el artículo 77 del C.G P.

Mi apoderado recibirá las notificaciones en el correo electrónico ep3416@gmail.com. Tenga entonces, señores Magistrados, al Dr. **EDISSON H. PRIETO VILLAREAL**, con mi abogado para todos los efectos pertinentes.

Atentamente,

LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ.
LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ
C.C. No. 79.640.181



Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edisson H. Prieto Villareal', written over a horizontal line.

EDISSON H. PRIETO VILLAREAL

CC. No. 80.895.229 de Bogotá

T.P No. 373.618 del C. S. de la Judicatura

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.895.229**

PRIETO VILLAREAL

APELLIDOS
EDISSON HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1985**

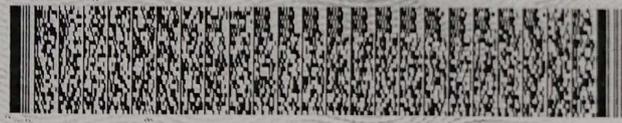
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUN-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAÑO



P-1500100-01071149-M-0080895229-20190403 0065104329A 1 9907697893

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSEJO Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **EDISSON HUMBERTO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS: **PRIETO VILLAREAL**

UNIVERSIDAD **LA GRAN COLOMBIA/BTA**

FECHA DE GRADO **05/11/2021**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTA**

CEDULA **80895229**

FECHA DE EXPEDICIÓN **15/12/2021**

TARJETA N° **373618**



VER55560

Firma: *Edison Prieto*